

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/202/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/013/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que mediante oficio de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, puso en conocimiento de la Contraloría General del propio Instituto, el oficio IEEM/JDEXXIV/0119/2015 y sus respectivos anexos, signados por la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se describen hechos consistentes en faltas de respeto que se le imputan a la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación del citado Órgano Distrital Electoral; lo anterior, según se refiere en el Resultando Primero de la resolución de ese Órgano de Control Interno, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el veintisiete de marzo de dos mil quince, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el primer párrafo del Resultando anterior, se ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el expediente número IEEM/CG/DEN/013/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del mismo; tal y como se precisa en el Resultando Segundo de la resolución en estudio.
- 3.- Que el día veintiocho de mayo del dos mil quince, la Contraloría General emitió acuerdo por el que determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, en virtud de contar con elementos suficientes que hacían presumir una irregularidad imputable a su persona; lo anterior conforme se menciona en el Resultando Décimo Primero de la resolución en análisis.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, al momento en que se suscitaron los hechos, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a), del Considerando II, de la referida resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"...Que el día cuatro de marzo del dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupan la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, usted le gritó y aventó a la Vocal Ejecutiva, faltándole al respeto, y su actuar fue sin diligencia, apartándose de la rectitud que todo servidor público electoral debe guardar con sus compañeros de trabajo..."

- 4.- Que en fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Contraloría General citó a la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy para efecto de que hiciera valer su garantía de audiencia, para lo cual le notificó el oficio citatorio número IEEM/CG/1583/2015, en el que le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó la autoridad instructora para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Décimo Segundo de la resolución motivo de este Acuerdo.
- 5.- Que el cinco de junio de dos mil quince compareció ante la Contraloría General, la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, en la cual ofreció la prueba testimonial, la cual le fue admitida, señalándose día y hora para su desahogo.

Al respecto, mediante acta administrativa de fecha doce de junio del mismo año, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado en la fecha citada en el párrafo anterior por el propio Órgano de Control Interno, consistente en declarar desierta la prueba testimonial ofrecida la ciudadana en mención, al no presentar a los testigos anunciados por su parte.

Lo anterior, como se refiere en los Resultandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución en examen.

- 6.- Que el día veintidós de junio del año dos mil quince, la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy presentó sus alegatos, los cuales fueron agregados a los autos del expediente respectivo, por lo que una vez concluida dicha etapa, se ordenó dictar la resolución que en derecho correspondiera. Lo anterior, según se señala en el Resultando Décimo Sexto de la resolución que se analiza.
- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/013/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha nueve de julio de dos mil quince, en la que determinó que la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, imponiéndole la sanción consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1956/2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto remitió a la Presidencia del Órgano Superior de Dirección del propio Organismo, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/013/15, referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del propio Consejo General.
- 9.- Que el quince de julio de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2075/15 de la misma fecha, remitió la resolución aludida en el Resultando 8 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto fuera sometida a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección.
- 10.- Que el diecinueve de agosto del año en curso, este Consejo General celebró su octava sesión ordinaria en la que, como punto 7 del orden del día, se enlistó el proyecto de Acuerdo relativo a la aprobación de la resolución referida en el Resultando 8 del presente instrumento.

Una vez que dicho proyecto fue sometido a los integrantes del Órgano Superior de Dirección, el Consejero Presidente, propuso que en ejercicio de la atribución que el artículo 9 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, prevé a favor del propio Órgano Colegiado, la resolución de la Contraloría General fuera devuelta a la misma a fin de que analizara las observaciones realizadas a dicha resolución y de ser el caso, emitiera una nueva.

- 11.- Que el veinte de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió al Contralor General, mediante oficio IEEM/SE/14328/2015, la resolución referida en el Resultando 7 de este Acuerdo, junto con copia de la versión estenográfica de la sesión aludida en el Resultando que antecede.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la sesión ya aludida y para los efectos de que incorporara las observaciones realizadas a la resolución de mérito.

- 12.- Que en fecha treinta y uno de agosto del presente año, la Contraloría General emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/DEN/013/15, en la que, tomando en consideración las observaciones realizadas por este Consejo General, reitera que la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, así como la sanción consistente en amonestación.
- 13.- Que el veintitrés de octubre de la anualidad en curso, el Contralor General de este Instituto remitió al Consejero Presidente de este Consejo General, a través del oficio IEEM/CG/2700/2015, la resolución referida en el Resultando que antecede a efecto de que sea puesta a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección.
- 14.- Que el veintiséis de octubre de este año, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2410/15, la resolución de la Contraloría General que se refiere en el Resultando 11 del presente Acuerdo, a fin de que fuera puesta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

El párrafo cuarto del artículo citado, establece que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas

y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en cita, atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, entre otras obligaciones de

carácter general, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley en comento, señala que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la misma, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte, el párrafo segundo de la disposición en consulta, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria la Amonestación, la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que conforme al artículo 2, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, último párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, contiene la fundamentación y motivación, conforme a las observaciones que al respecto fueran realizadas por el propio Órgano

Superior de Dirección a la resolución que inicialmente fue puesta a su consideración.

Asimismo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico.

Por lo anterior, es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/013/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se impone a la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy la sanción consistente en Amonestación, por responsabilidad administrativa disciplinaria, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/013/15, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

IEEM/CG/DEN/013/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por las presuntas faltas de respeto cometidas en contra la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutivo de la Junta antes mencionada e instalada para el proceso electoral 2014-2015, y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con oficio de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, pone en conocimiento de esta autoridad el oficio IEEM/JDEXXIV/0119/2015 y sus respectivos anexos signados por la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se describen hechos consistentes en faltas de respeto que se le imputan a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación del citado órgano distrital electoral.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Contraloría General el día veintisiete de marzo de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/013/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/0964/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, se solicitó a la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, un informe pormenorizado de los hechos acontecidos entre ella y la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital, en el interior del inmueble que ocupa dicha Junta, el día cuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos. Petición que fue atendida a través del oficio IEEM/JDEXXIV/0188/2015 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince y que fue agregado al expediente, en cumplimiento al acuerdo de integración del seis de abril de dos mil quince.

CUARTO.- Por oficio IEEM/CG/0965/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, se solicitó a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, un informe pormenorizado de los hechos acontecidos entre ella y la C. Juana Isela Sánchez Escalante,

Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, en el interior del inmueble que ocupa dicha Junta, el día cuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos. Informe que fue rendido mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil quince y que fue agregado al expediente que se menciona, en cumplimiento al acuerdo de integración del ocho de abril de dos mil quince.

QUINTO.- En términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y con el oficio IEEM/CG/0966/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, se solicitó a la C. Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego, Coordinadora de Monitoreo de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, su declaración sobre los hechos acontecidos entre las CC. María del Rocío Enríquez Monroy y Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital, en el interior del inmueble que ocupa dicha Junta, el día cuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos. Declaración que fue rendida mediante escrito sin fecha y recibido en esta Contraloría General el dos de abril de dos mil quince; el cual fue agregada al expediente, en cumplimiento al acuerdo de integración del seis de abril de dos mil quince.

SEXTO.- En términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y mediante oficio IEEM/CG/0967/2015 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, se solicitó a la C. Concepción Aurora Urzúa López, Monitorista de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, su declaración sobre los hechos acontecidos entre las CC. María del Rocío Enríquez Monroy y Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital, en el interior del inmueble que ocupa dicha Junta, el día cuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a la diecinueve horas con treinta minutos. Declaración que fue rendida mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil quince, y que fue agregada al expediente, en cumplimiento al acuerdo de integración del seis de abril de dos mil quince.

SÉPTIMO.- Esta Contraloría General en fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, recibió oficio IEEM/SE/4061/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remite copia de los oficios IEEM/PCG/PZG/0769/15 e IEEM/JDEXXIV/0119/2015 y sus respectivos anexos signados por la M. en D. J. Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en los que se informa de los hechos consistentes en faltas de respeto que se le imputan a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación del citado órgano distrital electoral. Agregándose dicho oficio y sus anexos mediante acuerdo de integración de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, al expediente respectivo.

OCTAVO.- Con oficio IEEM/SE/4917/2015 de fecha ocho de abril de dos mil quince, suscrito por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió a esta Contraloría General copia de los oficios IEEM/DJC/453/2015 e IEEM/JDEXXIV/0200/2015 y sus respectivos anexos; así como copia de dos actas circunstanciadas de fecha dos de abril de dos mil quince. Oficios y anexos que fueron integrados mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince.

NOVENO.- Mediante oficio IEEM/CG/1490/2015 se solicitó al Director de Administración del Instituto copia certificada del expediente personal de la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Solicitud que fue atendida por la mencionada Dirección mediante oficio IEEM/DA/1774/2015; documental que fue agregada al presente asunto mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

DÉCIMO.- Por oficio IEEM/CG/1533/2015 se solicitó al Director de Administración del Instituto copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la C. María del Rocío Enríquez Monroy. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/DA/1838/2015 que fue agregado al presente mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO.- A través del Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la C. María del Rocío Enríquez Monroy; asimismo, se le citó al desahogo de su Garantía de Audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/1583/2015, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha cinco de junio de dos mil quince, compareció la C. María del Rocío Enríquez Monroy, ante esta Contraloría General, a efecto de desahogar su garantía de audiencia. En esa diligencia, ofreció la prueba testimonial para acreditar su dicho; admitiéndose tal probanza y señalándose día y hora para su desahogo. Determinación notificada personalmente a su oferente, en ese mismo acto.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante Acta Administrativa de fecha doce de junio de dos mil quince, se acordó por parte de esta Autoridad hacer efectivo el apercibimiento dictado en el

acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil quince, y se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la C. María del Rocío Enríquez Monroy, al no presentar a sus testigos los CC. Jorge Dueñas Balderas, Nancy Fabiola Rodarte Diego y Aurora Concepción Urzúa López.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio IEEM/CG/1780/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se notificó a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil quince, a fin de que formulara sus alegatos correspondientes en el presente asunto.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince, la C. María del Rocío Enríquez Monroy, presentó sus alegatos, los cuales fueron agregados al presente asunto mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, por lo que una vez concluida la etapa de alegatos, se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En la Octava Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de agosto dos mil quince del Consejo General de este Instituto Electoral de Estado de México, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente en estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (de la hoja seis a la veintiuno), con "el objeto de que se fundamente y motive la presente resolución", así lo puso a consideración el Presidente del Consejo General del mismo Instituto, y fue aprobado por unanimidad por los integrantes con derecho a voz y voto en el mencionado Consejo General en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede

en Nezahualcóyotl, Estado de México, instalada para el presente proceso electoral 2014-2015.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de "*VOCAL DE CAPACITACIÓN De la Junta Distrital No. XXIV, con cabecera en NEZAHUALCÓYOTL*", Estado de México, a favor de la C. María del Rocío Enríquez Monroy, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce (visible a foja 000129 del expediente en que se actúa), signado por el Lic. Pedro Zamudio Godínez y por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. María del Rocío Enríquez Monroy (visible a fojas 000153 a la 000155 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratada con el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicha Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera en la cláusula SEXTA se estableció que como Vocal de Capacitación percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de Ley.

Con dichas documentales públicas, las cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que la C. María del Rocío Enríquez Monroy, prestó sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal de Capacitación adscrita a la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/1583/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de

Notificación de fecha veintiocho del mes de mayo de dos mil quince, mismo que obra a foja 000149 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

"...Que el día cuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupan la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, usted le gritó y aventó a la Vocal Ejecutiva, faltándole al respeto, y su actuar fue sin diligencia, apartándose de la rectitud que todo servidor público electoral debe guardar con sus compañeros de trabajo..."

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/1583/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable, la C. María del Rocío Enríquez Monroy compareció el día cinco de junio de dos mil quince, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000157 a la 000159 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones al tenor siguiente:

"Niego la imputación consisten en que le haya aventado a la Vocal Ejecutiva, agregando que una vez que salí de la Junta Distrital recibí una llamada telefónica del C. Adrián Galeana Rodríguez, quien es pareja de la Vocal Ejecutiva, el cual con palabras altisonantes me amenazó diciendo "hija de tu pinche madre, te va a cargar la verga" se escuchó esta conversación telefónica pues estaba el altavoz y el que la escuchó fue Rafael Alcantar García y el mismo conminó para que se calmara y se enterara bien de los hechos acontecidos entre la Vocal Ejecutiva y yo; dicha situación no fue manifestada anteriormente dado que temo por mi integridad física, por esa razón no procedí a levantar otra queja y por las presiones ejercidas por la Vocal Ejecutiva, haciendo señalamientos por cada una de mis actividades en forma negativa, obstaculizando las actividades y trabajos a realizar para cumplir en tiempo y forma de mis funciones como Vocal de Capacitación entre ellas, hasta el día de hoy no tengo acceso al equipo de cómputo por no tener las claves que obran en su poder y se me ha negado a dárme las. Por otra parte me permito manifestar que el personal de la Junta tiene ordenes por parte de la Vocal Ejecutiva de no apoyarme en ninguna actividad, y al mismo tiempo solicito una prórroga para presentar a Nancy Fabiola Rodarte Diego, coordinadora de monitoreo y Aurora Sánchez Urzúa López, monitorista de la Junta, ya que por las actividades de monitoreo fue imposible que se presentaran en este momento y su testimonio es de gran importancia para desvirtuar las imputaciones que hace la Vocal Ejecutiva a mi persona."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la C. María del Rocío Enríquez Monroy, ofreció el medio probatorio siguiente:

"LAS TESTIMONIALES A CARGO DE LOS CC. JORGE DUEÑAS BALDERAS, NANCY FABIOLA RODARTE DIEGO, COORDINADORA DE MONITOREO Y AURORA SÁNCHEZ URZÚA LÓPEZ, MONITORISTA DE LA JUNTA, con relación al hecho de fecha cuatro de marzo de dos mil quince; por lo que me comprometo a presentarlos el día y hora que para tal efecto señale esta autoridad a fin de recibir sus testimonios."

6/20

RP-FO-13/02

Medios probatorios que serán valorados en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, se demuestra con los siguientes medios de convicción:

a) Documental suscrita por la C. Concepción Aurora Urzúa López, Monitorista de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha primero de abril de dos mil quince (visible a foja 00046 del expediente en el que se actúa), misma que fue recabada durante el Periodo de Información Previa, y dada su calidad de servidor público fue rendido por escrito en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por la cual manifiesta que los hechos acontecidos en el interior de las oficinas de la Junta entre las CC. Juana Inés Sánchez Escalante y María del Rocío Enríquez Monroy, Vocales Ejecutivo y de Capacitación de la mencionada Junta, en fecha cuatro de marzo de dos mil quince, a las diecinueve horas con treinta minutos, fueron de la forma siguiente:

" Que me encontraba en el interior del inmueble que ocupa la Junta Distrital Electoral XXIV ubicada en Calle 26 No. 15 Col. Campestre Guadalupana en Nezahualcóyotl, el día 04 de marzo de 2015, a las 19:30 hrs, laborando junto con la Vocal Ejecutiva Juana Isela Sánchez Escalante y la Coordinadora de Monitoristas Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego, en el área de computo, y me encontraba con la Coordinadora de Monitoristas, esperando a la Vocal Ejecutiva que acababa de subir a su oficina para entregarme material, cuando llego la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy y entró al área de computo, me preguntó que quién estaba en el lugar de la Vocal Ejecutiva, y le conteste que la licenciada Isela, (Vocal Ejecutiva) se sentó en su lugar y se puso a revisar las cosas y trabajo de la Licenciada Isela, así como la computadora en la que estaba trabajando, se enojó mucho y subió hacia la oficina de la Licenciada Isela, enseguida escuche que la Vocal de Capacitación le estaba gritando a la Licenciada Isela, quien bajo corriendo perseguida por la Vocal de Capacitación, y solo pudo aventar a la Licenciada Isela, porque nos pusimos enfrente de ellas para que no le fuera a pegar a la Licenciada Isela, luego la Vocal de Capacitación se fue con la persona que venía y nos fuimos cuando pensamos que ya se había arrancado la Vocal de Capacitación luego la Coordinadora Nancy se fue con la Vocal Ejecutiva para llevarla a su casa porque luego de lo que paso, se empezó a sentir mal la Licenciada Isela."

b) Documental suscrita por la C. Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego, Coordinadora Distrital de Monitoreo de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (visible a foja 00049 del expediente en el que se actúa), misma que fue recabada durante el Periodo de Información Previa, y dada su calidad de servidor público fue rendida por escrito en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la cual refiere los hechos acontecidos el cuatro de marzo de dos mil quince en las oficinas de la Junta entre las Vocales Ejecutivo y de Capacitación de la misma, señalando que:

"El día 4 de marzo aproximadamente a las 19:30 hrs estaba en el área de computo junto con la Vocal Ejecutiva y la C. Aurora Concepción Urzúa López (monitorista) realizando trabajos de monitoreo, cuando la Vocal Ejecutiva Juana Isela Sánchez Escalante estaba en una de las computadoras y subió a su oficina para entregarle material a la C. Angélica Concepción Urzúa López, cuando llegó la Vocal de

Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy al área de cómputo y preguntó que "quién estaba usando esa máquina" señalando el lugar donde la Vocal Ejecutiva estaba usando la máquina y la C. Aurora Concepción Urzúa López le dijo "la está usando la Vocal Ejecutiva" y entonces la Vocal de Capacitación se puso a revisar la computadora y cosas que tenía en ese momento la Vocal Ejecutiva, luego de leer y revisar, la Vocal de Capacitación subió visiblemente alterada hacia la oficina de la Vocal Ejecutiva, escuchamos que la Vocal de Capacitación le gritaba a la Vocal Ejecutiva y enseguida bajo corriendo asustada la Vocal Ejecutiva y siendo perseguida por la Vocal de Capacitación, fue cuando decidí tratar de ponerme entre ellas, de esa forma la Vocal de Capacitación solo pudo aventar a la Vocal Ejecutiva y cuando la aventó, se levantó de igual forma la C. Aurora Concepción Urzúa López, protegiendo ambas a la Vocal Ejecutiva, para que la Vocal de Capacitación no pudiera causarle mayor daño, ya que por su estado de embarazo se encontraba en situación de vulnerabilidad. Posteriormente la Vocal de Capacitación se fue con el C. Jorge Dueñas Baldras quien la acompañaba y en cuanto escuchamos que su carro arranco, nos fuimos inmediatamente auxiliando a la Vocal Ejecutiva quien empezó a quejarse de dolor en el vientre y que se le había dormido su brazo, por lo que tuve que llevarla hasta su domicilio."

- c) Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil quince, suscrita por parte de las CC. Juana Isela Sánchez Escalante, Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego, Concepción Aurora Urzúa López, Vocal Ejecutivo, Coordinadora de Monitoreo y Monitorista respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (visible a foja 00058 del expediente en el que se actúa), en donde hacen constar que:

"PRIMERO: Que el día 04 de Marzo de 2015 aproximadamente a las 19:30 hrs. La Vocal Ejecutivo Juana Isela Sánchez Escalante se encontraba en compañía de la Coordinadora de Monitoreo Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego y de la Monitorista Concepción Aurora Urzúa López, en el Área de Cómputo realizando actividades de Monitoreo cuando la Vocal Ejecutivo subió a la oficina por material que debía ser entregado a la Monitorista Concepción Aurora Urzúa López, cuando la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy entro al Área de Computo y preguntó quién estaba en el lugar que ocupaba la Vocal Ejecutiva y las Monitoristas le dijeron que la Vocal Ejecutivo y procedió a ver qué estaba haciendo, una vez que vio diversa documentación así como la computadora, subió notoriamente enfadada en busca de la Vocal Ejecutivo.

SEGUNDO: Acto seguido la Vocal Ejecutivo bajo corriendo y siendo perseguida por la Vocal de Capacitación, por lo que la C. Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego y la C. Concepción Aurora Urzúa López auxiliaron a la Vocal Ejecutivo Juana Isela Sánchez Escalante, para que la Vocal de Capacitación no fuera a causarle daño físico, donde únicamente logró aventarla con todo su cuerpo porque las Monitoristas en mención ya no permitieron que se le acercara poniéndose en medio de estas.

TERCERO: Acto seguido la Vocal de Capacitación le gritó al C. Jorge quien la acompañaba e hizo una llamada telefónica, colgó y siguió gritándole a la Vocal Ejecutivo, por lo que la Vocal Ejecutivo le dijo que no le estuviera gritando ni mucho menos se atreviera a golpearla y que le levantaría un acto por su conducta.

CUARTO: Así las cosas la Vocal de Capacitación le grito al C. Jorge Dueñas Balderas "vámonos, va a ver" y aproximadamente a los cinco minutos empezó a sonar insistentemente el timbre de la puerta.

QUINTO: Una vez que se escuchó que se arrancó el carro de la Vocal de Capacitación, las Monitoristas y la Vocal Ejecutivo procedieron a retirarse inmediatamente, siendo auxiliada la Vocal Ejecutivo por la C. Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego hasta el domicilio de la Vocal Ejecutivo."

- d) Oficio IEEM/JDEXXIX/0188/2015 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, firmado por la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (visible a fojas 00054 a la 00057 del expediente en el que se actúa), en el cual manifestó lo ocurrido el día cuatro de

RP-FO-13/02

8/20

marzo de dos mil quince, en las oficinas de la Junta de su adscripción, entre ella y la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación de la mencionada Junta, en el tenor siguiente:

"PRIMERO: Que el día 04 de marzo de 2015 me encontraba en mi lugar de trabajo en la Junta Distrital Numero XXIV, ubicada en Calle 26 No. 15, Colonia Campestre Guadalupana, C.P. 57120, Nezahualcóyotl Estado de México, aproximadamente a las 19:30 hrs, realizando actividades de monitoreo con la Coordinadora Distrital Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego y al Monitorista Aurora Concepción Urzúa López, en el área de cómputo ubicada en el piso medio de la Junta en mención.

SEGUNDO: Que subí a mi oficina ubicada en el piso siguiente del área de cómputo para entregarle material a la Monitorista Aurora Concepción Urzúa López, y fue cuando la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy me abordó visiblemente alterada y furiosa gritándome "QUE NO LE PODÍA LEVANTAR ACTAS" motivo por el cual al verla tan alterada y con intención de golpearme intente meterme al baño que está en mi oficina, pero se me puso enfrente y me dijo "QUE NO ME IBA A IR" en ese momento pude esquivarla y salí corriendo hacia el área de cómputo buscando auxilio con las compañeras donde la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy, salió corriendo tras de mí hasta el área de cómputo.

TERCERO: Cuando llegue al área de cómputo la Coordinadora Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego se levantó de su silla e intentó ponerse en medio de la suscrita y la Vocal de Capacitación, así que la vocal únicamente pudo aventarme y cuando me aventó se levantó inmediatamente la otra compañera la C. Concepción Aurora Urzúa López, resguardándome así de la Vocal de Capacitación María de Rocío Enríquez Monroy para que no pudiera causarme mayor daño.

CUARTO: La Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy realizó una llamada y luego le dijo al C. Jorge Dueñas Balderas que se fueran "QUE AHORITA IBA YO A VER". No omito informar que el C. Jorge Dueñas Balderas había acudido a realizar su examen para monitorista pero no se quedó, por tal motivo es que ubicamos al mismo, y que precisamente es una de las personas ajenas a esta Junta, que la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy, constantemente le da acceso, motivo por el que se le había levantado ya una acta circunstanciada ya que verbalmente tanto la Vocal de Organización como la suscrita le habíamos indicado que no podía estar metiendo personal ajeno a la Junta y menos fuera de horario laboral sin que medie una motivación o fundamento legal para hacerlo, no obstante pasaba desapercibida nuestra petición.

Se anexa copia de las diversas actas levantadas a la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy y que precisamente fueron detonante para que la Vocal se pusiera tan furiosa al grado de querer golpear a la suscrita, en el mismo momento que se enteró que iban a ser remitidos a Órganos Centrales, luego de que me informó la C. Aurora Concepción Urzúa López que la Vocal de Capacitación llegó al Área de Cómputo y preguntó que "quien estaba sentada allí" señalando el lugar de la suscrita, donde estaba la computadora y documentos que la suscrita estaba usando entre los cuales se encontraban las actas en comento cuando la C. Aurora Concepción Urzúa López le dijo "que la Vocal Ejecutiva", y se puso a revisar mi lugar y mis cosas así como la computadora, fue cuando notoriamente alterada subió hacia mi oficina.

QUINTO: Posteriormente la Vocal de capacitación se retiró. A los cinco minutos aproximadamente empezaron a tocar insistentemente la puerta pero por temor a nuestra integridad no abrimos y cuando escuchamos que se arrancó el vehículo de la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy, las compañeras me auxiliaron para bajar las escaleras e irnos de la Junta, ya que empecé a sentir un adormecimiento en el brazo derecho que a la fecha me continua, así como dolor en el vientre bajo, así que la Coordinadora Distrital Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego, me tuvo que auxiliar para llevarme a mi domicilio.

SEXTO: Posteriormente el esposo de la Vocal de Capacitación, enlace de organización de este Instituto, me envió un mensaje a mi celular donde escribía "QUE LO ÚNICO QUE IBA A LOGRAR ES QUE SUCEDIERA UNA DESGRACIA"

SÉPTIMO: Derivado de lo anterior es que acudí al ISSEMYM que me corresponde a urgencias, ya que el dolor del vientre bajo aumentaba así como el adormecimiento de mi brazo derecho, donde se me diagnóstico amenaza de aborto, por causa de la Vocal de Capacitación, situación que me vi obligada a pasar por las acciones sin prudencia y fuera de toda legalidad de la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy, sin importar en ningún momento el estado de gravidez de la suscrita y

poniendo así en peligro la vida del producto que concibo.

OCTAVO: *En ese orden de ideas acudí al Ministerio Público a denunciar posibles hechos constitutivos de delito en contra de la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy, para lo cual se abrió la Noticia Criminal Numero 332560145915, donde además se me proporciono medida de protección de forma permanente para salvaguardar la integridad de la suscrita y el producto que concibo, para el caso de que la Vocal de Capacitación María del Rocío Enríquez Monroy intente agredirme de nueva cuenta."*

En términos de los artículos 197, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México y 9 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y una vez analizado el argumento formulado en el seno del Consejo General de este Instituto y bajo el criterio manifestado se determina que las documentales bajo los incisos **a)** y **b)**, se valorarán en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Si bien, los documentos privados provenientes de terceros tienen el carácter de indicios, al apreciar el contenido de la documental señaladas en los incisos **a)** y **b)**, mismas que se adminiculan con la prueba descrita en el inciso **c)**, la cual es valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código en comento, y que confrontada con el contenido del oficio IEEM/JDEXXIX/0188/2015 transcrito en el inciso **d)**, crean plenitud unas frente de las otras, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo sucedido el día cuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, entre las Vocales Ejecutiva y de Capacitación, adscritas a dicho órgano desconcentrado.

Lo anterior es así, ya que el dicho de las CC. Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego y Concepción Aurora Urzúa López, Vocal Ejecutivo, resultan ser consistentes, entre sí y con la imputación firme y directa formulada por la C. Juana Isela Sánchez Escalante, se demuestra que efectivamente la Vocal de Capacitación le gritó a la Vocal Ejecutiva en la oficina de esta última, que posteriormente bajaron al área de cómputo, siendo perseguida la Vocal Ejecutiva por la Vocal de Capacitación, en ese momento la Coordinadora Distrital de Monitoreo la C. Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego se levantó de su silla y se colocó en medio de la Vocal Ejecutiva y la Vocal de Capacitación, sin embargo, la C. María del Rocío Enríquez Monroy pudo aventar a la Vocal Ejecutiva; faltas de respeto que son reprochables en el presente asunto a la C. María del Rocío Enríquez Monroy. Asimismo, las declaraciones vertidas por la Monitorista y la Coordinadora Distrital de Monitoreo, generan convicción al ser coincidentes con lo señalado en el Acta Circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil quince, concluyéndose que la Vocal de Capacitación la C. María del Rocío Enríquez Monroy fue irrespetuosa y actuó sin diligencia en contra de la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

e) Del escrito de fecha siete de abril de dos mil quince, firmado por la C. María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (visible a foja 00075 del expediente en el que se actúa) el cual fue obtenido en el Periodo de Información Previa, quien narra lo que a su decir aconteció en las oficinas de dicha Junta entre ella y la Vocal Ejecutiva el día cuatro de marzo de dos mil quince, en el tenor siguiente:

"Siendo las 7:30 aproximadamente me dirigí a la oficina de la Vocal Ejecutiva para tratar asuntos de trabajo relativos al oficio No. IEEM/JDEXXIV/0107/2015 y agresivamente me contestó de mala forma diciendo "qué quieres" y procedió a bajar al área designada a cómputo dejándome con la palabra en la boca, baje detrás de la vocal mencionada ya que su oficina se encuentra en el tercer nivel de la sede de la Junta Distrital No. XXIV, la Vocal se postró en el acceso al Área de Cómputo impidiéndome la entrada, al tratar de ingresar a esta Área me empujó y a lo que yo le dije "porque me empujas que te pasa déjame pasar a concluir mi trabajo" estando presentes personal de Monitoreo la C.C. Nancy Juana Fabiola Rodarte Diego Coordinadora de Monitoreo, la monitorista recién contratada por renuncia de monitoristas Concepción Aurora Sánchez Urzúa y el aspirante a monitoreo de lista de reserva Jorge Dueñas Balderas siendo los antes mencionados testigos presenciales de la agresión recibida por parte de la Vocal Ejecutiva y personas que ofrezco como elementos de prueba para acreditar los hechos, acto seguido afirmo la Vocal Ejecutiva Juana Isela Sánchez Escalante " Tú iniciaste esto ahora te aguantas", realice una llamada telefónica y retire de inmediato de la sede de la Junta Distrital para evitar cualquier confrontación."

Documentación que se valora en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la cual en coincidencia con las probanzas que obran en el expediente, se advierte una vinculación estrecha con los medios de convicción precisados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, toda vez que el inicio de la investigación del presente asunto, se señaló que las únicas servidores públicos electorales que se percataron de los hechos de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, fueron la Coordinadora Distrital de Monitoreo y la Monitorista. Si bien, la C. María del Rocío Enríquez Monroy, señaló que el C. Jorge Dueñas Balderas fue otro testigo de los hechos, se tiene que de las declaraciones de las nombradas servidores públicos sin necesidad de reunir el dicho del aspirante a monitoreo de la lista de reserva administradas con el Acta Circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil quince y el oficio IEEM/JDEXXIX/0188/2015 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, a criterio de esta autoridad indagadora, se estima que existió y existe suficiencia de medios de convicción para sostener tanto la sujeción al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad como el deslinde de responsabilidad del presente asunto.

En ese orden de ideas, una vez analizado por separado y en su conjunto, todos los elementos recabados en el Periodo de Información Previa y aquellos generados posterior a la emisión y notificación del oficio citatorio número IEEM/CG/1583/2015, esta Contraloría determina respecto a la presunta irregularidad que se le atribuyó a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, lo siguiente:

f) Del Acta Administrativa instrumentada con motivo del desahogo su Garantía de Audiencia de la C. María del Rocío Enríquez Monroy, en la que manifestó que: *"Niego la imputación consisten en que le haya aventado a la Vocal Ejecutiva, agregando que una vez que salí de la Junta Distrital recibí una llamada telefónica del C. Adrián Galeana Rodríguez, quien es pareja de la Vocal Ejecutiva, el cual con palabras altisonantes me amenazó diciendo " hija de tu pinche madre, te va a cargar la verga" se escuchó esta conversación telefónica pues estaba el altavoz y el que la escuchó fue Rafael Alcantar García y el mismo conminó para que se calmara y se enterara bien de los hechos acontecidos entre la Vocal Ejecutiva y yo; dicha situación no fue manifestada anteriormente dado que temo por mi integridad física, por esa razón no procedí a levantar otra queja y por las presiones ejercidas por la Vocal Ejecutiva, haciendo señalamientos por cada una de mis actividades en forma negativa, obstaculizando las actividades y trabajos a realizar para cumplir en tiempo y forma de mis funciones como Vocal de Capacitación entre ellas, hasta el día de hoy no tengo acceso al equipo de cómputo por no tener las claves que obran en su poder y se me ha negado a dárme las. Por otra parte me permito manifestar que el personal de la Junta tiene ordenes por parte de la Vocal Ejecutiva de no apoyarme en ninguna actividad, y al mismo tiempo solicito una prórroga para presentar a Nancy Fabiola Rodarte Diego, coordinadora de monitoreo y Aurora Sánchez Urzúa López, monitorista de la Junta, ya que por las actividades de monitoreo fue imposible que se presentaran en este momento y su testimonio es de gran importancia para desvirtuar las imputaciones que hace la Vocal Ejecutiva a mi persona...";* no se desprende elemento alguno que beneficie su causa, por lo que no desvirtúa la imputación de la cual es sujeta en el presente procedimiento, resultando ineficaz en su defensa.

Ahora bien, en términos de los artículos 197, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México y 9 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y una vez analizado el argumento formulado en el pleno del Consejo General esta Autoridad estima que el *debido proceso, exhaustividad en la investigación y en el ejercicio de la facultad para mejor proveer* por que la presunta responsable en su garantía ofreció a dos testigos, que si bien ya habían rendido su declaración por escrito durante el Periodo de Información Previa y a efecto de no conculcar su derecho de defensa y lograr que pudiera acreditar su dicho, se le acordó tener por ofrecidos a sus testigos; debe precisarse que éstos no fueron presentados, no obstante que la oferente se comprometió a presentar a sus testigos, asimismo, tampoco la oferente solicitó que esta Contraloría General recabara el dicho a los mismos y nunca expresó imposibilidad para presentarlos el día y hora señalado; consecuentemente, en términos del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México, se declaró desierta dicha prueba.

Asimismo, debe destacarse que la presunta responsable tampoco presentó prueba para demostrar su negación a la imputación de esta Autoridad ni objetó en apego a la regla procesal contenida en el artículo 66 del Código, que a su letra dice: *"las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda."* Situación que la especie no aconteció, porque cuando se le notificó el citatorio donde se le indicó las probanzas con las cuales esta Autoridad la sujetaba a procedimiento, no realizó manifestación alguna u objeción dentro del plazo señalado, ni tampoco presentó prueba alguna para demostrar su dicho o sostener cualquier objeción a las probanzas integradas

a los autos del expediente.

Es de resaltar que de las tres personas que la misma Vocal de Capacitación, refiere presenciaron los hechos, dos de ellas no le favorecen en lo absoluto para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, por el contrario de las declaraciones rendidas bajo los incisos **a)** y **b)**, se desprende que la conducta consistente en falta de respeto la realizó la C. María del Rocío Enríquez Monroy en contra de la C. Juana Isela Sánchez Escalante.

Cabe señalar que la C. María del Rocío Enríquez Monroy, si bien señaló como otro testigo al C. Jorge Dueñas Balderas, ofreciendo su testimonio y comprometiéndose a presentarlo ante esta autoridad para el desahogo respectivo; sin embargo, omitió presentarlo en la fecha señalada para recibir su testimonio y en consecuencia se tuvo por desierta dicha prueba, hecho que quedó constatado en el Acta Administrativa de fecha doce de junio de dos mil quince (visible a fojas 000161 a la 000162 del expediente en el que se actúa). En consecuencia la C. María del Rocío Enríquez Monroy no aportó medio de convicción alguno ante esta autoridad que desvirtuara la irregularidad que se le atribuyó.

Es cierto que la presunta responsable en su garantía de audiencia manifestó "*que el personal de la Junta tiene ordenes por parte de la Vocal Ejecutiva de no apoyarme en ninguna actividad*"; sin embargo, debe advertirse que tal aseveración no tiene relación inmediata con el presente asunto, en virtud de que el hecho imputado no versa sobre el desempeño de sus funciones en la Junta Electoral o sobre los apoyos no otorgados por el personal.

Contrario a ello, durante su garantía de audiencia, solicitó una prórroga para presentar a sus testigos y declaró que "*me comprometo a presentarlos el día y hora que para tal efecto señale esta autoridad a fin de recibir sus testimonios...*"; por lo tanto, en estricto apego al artículo 80 del invocado Código, la obligación de la autoridad cuando no se presenten a los testigos ofrecidos, es declarar desierta la probanza. Situación, que hizo fácticamente imposible controvertir los documentos detallados en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**; de tal forma, no puede existir confusión respecto a la validez de las declaraciones, si la C. María del Rocío Enríquez Monroy no presentó a sus testigos, a pesar de haber sido acordado su ofrecimiento, es lógico a todas luces, que no existen en el expediente nuevas probanzas para cambiar o modificar la convicción sobre la existencia de los hechos y de la responsabilidad imputada.

Ahora bien, la facultad para solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar la presente resolución, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por la presunta responsable, y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la conducta imputada, o bien, sobre probanzas cuyo

desahogo no se haya realizado por causas no imputables a su oferente; empero, ello no debe conducir a considerar que la autoridad esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones de la C. María del Rocío Enríquez Monroy, toda vez que esto era obligación de la servidora pública electoral, pues de lo contrario equivaldría a subsanar omisiones o defectos en que incurrió en su defensa.

En consecuencia, esta autoridad determina inconducente ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, porque del análisis a lo expresado por la C. María del Rocío Enríquez Monroy, en su garantía de audiencia y reproducidos en el inciso **f)**, se desprende que los actos que pretende demostrar, fueron posteriores al hecho imputado por esta Autoridad "una vez que salí de la Junta Distrital", mientras que el incidente en cuestión, fue dentro de las instalaciones de la Junta; asimismo, se desprende que el temor manifiesto fue de la C. María del Rocío Enríquez Monroy, no de las testigos que declararon mediante escrito, ya que la presunta responsable precisó que temía por su integridad física razón por la cual no levantó una queja. Además, la presión fue de la Vocal Ejecutiva hacia la C. María del Rocío Enríquez Monroy, no hacia las testigos; del mismo modo, se desprende que las presiones de la Vocal Ejecutivo fueron sobre las actividades de la C. María del Rocío Enríquez Monroy, no sobre las actividades de las testigos para que declararan a favor de la citada Vocal Ejecutiva. Sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época
Registro: 2006273
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/16 (10a.)
Página: 1373*

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

La carga de la prueba es la conducta procesal impuesta a una de las partes para acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones, por lo que constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta, como se advierte de los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que imponen a la parte actora la obligación de que al presentar su demanda acompañe los medios de convicción de que disponga y, en su caso, indique el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiera aportar directamente, y anexar los elementos necesarios para su desahogo; lo que de igual forma deberá observar su contraparte al contestar la demanda, y que se corrobora con el numeral 133 de la citada legislación, el cual dispone que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, es decir, las exhibidas en la demanda y en el escrito de contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se

trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia. Ahora bien, la facultad que el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado otorga a los Magistrados representantes del tribunal de solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar el laudo, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes, y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia sometida a su decisión, o bien, sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a las partes; empero, ello no debe conducir a considerar que la autoridad laboral esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones, toda vez que esto es obligación de los propios interesados, pues de lo contrario equivaldría a subsanar omisiones o defectos en que incurrió alguna de las partes, con lo que se rompería con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre los litigantes.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 194/2008. Alma Rosa Pacheco Estrada. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 471/2011. Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1205/2012. Lucila Bravo González. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nella Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1373/2013. Martha Cecilia Hernández Ramírez. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1570/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En suma, al no advertir datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada el presente asunto, o bien, sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, esta Contraloría General tampoco puede realizar diligencias para mejor proveer, porque no se desprende elementos sobre presión hacia los testigos, sin que dicha determinación constituya violación a las garantías individuales. Sirve de apoyo orientador, la siguiente jurisprudencia:

Época: Sexta Época

Registro: 1012920

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Común

Tesis: 321

Página: 324

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NATURALEZA DE LAS.

Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, y, por lo tanto, ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad pueden constituir violación de garantías individuales.

Amparo penal directo 1844/52.—Hernández Zavala Cástulo.—21 de enero de 1952.—Cinco votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo penal directo 9365/53.—Méndez Cerino Fernando.—16 de junio de 1955.—Cinco votos.—Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 3016/56.—Sabino Arellano Martínez.—20 de agosto de 1957.—Cinco votos.—Ponente: Juan José

González Bustamante.

Amparo directo 3632/57.—Melesio Ramos Ortiz.—2 de septiembre de 1958.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos Franco Sodi.

Amparo directo 3650/61.—Eugenio López Domínguez.—3 de mayo de 1962.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 135, Primera Sala, tesis 165.

La C. María del Rocío Esquivel Monroy, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al no haber sido respetuosa ni diligente, se apartó de la rectitud en su conducta y trato hacia la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutiva de la misma Junta, persona con la que tiene una relación en razón de su cargo, pues ambas están adscritas a la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, formando parte de un órgano temporal del Instituto Electoral del Estado de México de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de México; por lo que resulta evidente que con su conducta inobservó y transgredió el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la C. María del Rocío Enríquez Monroy, al haber gritado y aventado a la Vocal Ejecutiva, faltándole al respeto, y actuando sin diligencia, apartándose de la rectitud que todo servidor público electoral debe guardar con las personas con las que tiene relación con motivo de su cargo, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...";* actualizándose dicha infracción en razón de que debió abstenerse de faltar al respeto y ser diligente con la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Adicionalmente, de éstos se desprende que lo manifestado por la C. María del Rocío Enríquez Monroy es contradictorio y difiere con lo declarado por las CC. Nancy Fabiola Juana Rodarte Diego y Concepción Aurora Urzúa López, Coordinadora Distrital de Monitoreo y Monitorista, respectivamente, de la misma Junta, personas que fueron consistentes en sus manifestaciones al señalar a la Vocal de Capacitación como la persona que faltó al respeto a la Vocal Ejecutiva; y a quienes reconoce la Vocal de Capacitación que estuvieron presentes en el momento de los hechos.

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la C. María del Rocío Enríquez Monroy, en su escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince, que a la letra dicen:

"-En fecha 7 de Abril se presentó informe y documentación sobre los hechos acontecidos el cuatro de Marzo de 2015, así mismo reitero que su servidora María del Rocío Enríquez Monroy Vocal de Capacitación en ningún momento agredí de forma alguna a la Vocal Ejecutiva Juana Isela Sánchez Escalante.

-En fecha doce de junio de 2015 no se presentaron las C.C. Nancy Juana Fabiola Rodarte Diego Coordinadora de Monitoreo y Concepción Aurora Sánchez Urzúa. A desahogar la probanza ofrecida en fecha cinco de junio de 2015, a dicha diligencia no se presentaron ya que se presume presión o coacción hacia los testigos por la Vocal Ejecutivo, ya que están bajo su mando por ser personal de Monitoreo por lo cual solicito que se demuestre que sus firmas plasmadas en los documentos donde informan las C.C. Nancy Juana Fabiola Rodarte Diego Coordinadora de Monitoreo y Concepción Aurora Sánchez Urzúa Monitoristas sean auténticas.

-En fecha cinco de Junio de 2015 en mi derecho de Audiencia, declare las amenazas recibidas de Adrián Galeana Rodríguez y Juana Isela Sánchez Escalante, por lo que nuevamente hago de su conocimiento que la Denuncia presentada en mi contra por Juana Isela Sánchez Escalante se presume como venganza hacia mi persona, así mismo informo que la Vocal Ejecutiva mencionada continuo presentado acusaciones en mi contra, mismas que obran en Secretaria Ejecutiva y en el Jurídico Consultivo mismas que no prosperaron y es como demuestro que la Vocal Ejecutivo se empeña en perjudicarme de cualquier forma.

- Desde 1996 que se creó el IEEM su servidora ha colaborado en diversas funciones y puestos hasta la fecha; a la par de mi Carrera de Contador Público, considero esta trayectoria Electoral como mi segunda carrera y al IEEM como mi segunda casa y es lamentable que las argucias de una Maestra en Derecho como lo es la Vocal Ejecutiva, exhiba documentación y declaración y declaraciones para desvirtuar el hecho real y verdadero que ocurrido el cuatro de Abril, con el solo fin de perjudicar a su servidores con un tinte netamente lineal y personal."

Esta autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que sus argumentos resultan **ineficaces** para desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que la conducta indebida por haberle gritado y aventado a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se configuró el cuatro de marzo de dos mil quince; entonces en nada beneficia para su defensa el manifestar hechos, informes o documentos que se refieren a fechas distintas a la que se menciona sucedió la conducta irregular que se le reprocha, sin además, aportar pruebas adicionales sobre los hechos imputados. De lo alegado por ella, no existe un medio de convicción que haga presumir que efectivamente las CC. Nancy Juana Fabiola Rodarte Diego y Concepción Aurora Sánchez Urzúa hayan estado bajo presión o coacción por parte de la Vocal Ejecutiva al momento de rendir su testimonio mediante escritos correspondientes ante esta autoridad; por lo que esta Contraloría General advierte que no obstante que la presunta responsable tuvo la posibilidad de aportar medios de convicción para sostener su dicho, haciendo uso de los medios legales a su alcance para allegar al procedimiento los elementos necesarios para su defensa, al no presentar a sus testigos, hizo fácticamente imposible controvertir las declaraciones integradas al presente expediente. Asimismo, resulta inconducente al presente asunto, que se hayan dado las amenazas por parte del C. Adrián Galeana Rodríguez esposo de la Vocal Ejecutiva y, en cuanto al escrito de fecha siete de abril de dos mil quince, que obra en el expediente, éste fue valorado en el presente Considerando sin que de su contenido

se pueda observar un medio de convicción que le favoreciera a la C. María del Rocío Enríquez Monroy.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido acreditada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la C. María del Rocío Enríquez Monroy; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Referente a la **gravedad de la infracción**, debe precisarse que la irregularidad atribuida a la C. María del Rocío Enríquez Monroy consistió en que el día cuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupan la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, le gritó y aventó a la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutiva, faltándole al respeto y su actuar fue sin diligencia, apartándose de la rectitud que todo servidor público electoral debe guardar con sus compañeros de trabajo; infringiendo la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. No obstante ello, debe precisarse que dicha fracción VI no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto fracción V del artículo 49 de la citada Ley. Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como **no grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la C. María del Rocío Enríquez Monroy, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la C. María del Rocío Enríquez Monroy, ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, ha participado desde mil novecientos noventa y seis en diversas funciones y

puestos dentro del Instituto Electoral del Estado de México, tiene estudios de licenciatura y a la fecha de los hechos que se le atribuyen percibía por parte de este Instituto Electoral un ingreso mensual aproximado de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, tiene el cargo de Vocal de Capacitación en este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obtuvo derivado de un procedimiento de selección, cuenta con estudios de Licenciatura en Contaduría, tiene un ingreso mensual de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la C. María del Rocío Enríquez Monroy, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la C. María del Rocío Enríquez Monroy, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a la C. María del Rocío Enríquez Monroy, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la C. María del Rocío Enríquez Monroy.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/013/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

TYMR/OJBD/RJBH*

20/20

RP-FO-13/02